



**AUTO N° 724 DE 2016**  
**(Junio 16)**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA".** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

#### **CONSIDERANDO:**

## CASO CONCRETO

Que se presentó petición por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 19 de agosto del año 2014, bajo radicado N° 247, en la cual requiere de una visita al costado norte del inmueble situado en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquita del Municipio de Fonseca, debido al funcionamiento de una porqueriza la cual propaga malos olores por el sector, y que en cumplimiento del auto de trámite N°00839 del 1 de septiembre de 2014 la coordinación Grupo Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 2 de septiembre del 2014, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca, procediendo a rendir informe técnico N °344.422 del 10 de septiembre de 2014, en el que se registra la existencia de criaderos de cerdos de manera inadecuada, teniendo como derivado la presencia de olores ofensivos que afectan a los habitantes de la comunidad.

Que mediante oficio por parte de la señora Enero María Romero, recibido por la corporación bajo radicado 279, el día 12 de septiembre de 2014, en la que la quejosa la señora Enero María agradece a la Corporación la atención prestada y el seguimiento brindado a su caso, y a su vez se retracta de su solicitud por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con los propietarios de la porqueriza, comprometiéndose estos a disminuir la propagación de olores y el acondicionamiento del lugar.

Que se presentó oficio por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Dirección Territorial del Sur el 26 de Enero del año 2015, bajo radicado N° 034, en la que nuevamente solicita intervención de la Corporación por afectaciones sufridas a causa del criadero de cerdos ubicado en el Barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca- La Guajira.

Que mediante N° 156 del 18 de Febrero de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2015 de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.177 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

- VERТИERIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA ACEQUIA**

  1. Existe criadero ilegal de cerdos, Vertimiento de aguas residuales y sacrificio inadecuado de cerdos, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
  2. La actividad descrita se desarrolla de manera regular.
  3. Alteración de la Calidad del recurso hídrico de la acequia PENSO, lo cual desencadena en el desmejoramiento de las condiciones de salubridad de las personas que tienen acceso directo o indirecto con el mencionado recurso.
  4. Responsable. Jesús María Jaramillo, propietario de la porqueriza.
  5. Administración Municipal

(...)



Corpoguajira

Que mediante resolución 00418 de 23 de febrero de 2016 se impuso medida preventiva a la Porqueriza propiedad del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, ubicada en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquitas - Fonseca, consistente en la suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo a un artículo publicado en el periódico el pilón, se ordenó una nueva visita a la porqueriza ubicada en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquitas – Fonseca propiedad del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2015 de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.177 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra:

(...) Cabe mencionar que el Municipio de Fonseca es uno de los más afectados por la crisis económica que vive el país, y que las autoridades locales están trabajando para revertir esta situación.

#### DESCRIPCION DE LAS VISITA

1	OBSERVACIONES
<p><b>Porqueriza en el barrio Caraquitas, municipio de Fonseca, La Guajira.</b></p>	
<p>➤ Durante la visita se evidencio proceso inadecuado de cría de cerdos con una cantidad de 18 animales en el sector, siendo la vivienda de tipo rural sin permiso de construcción.</p> <p>➤ Se logro constatar que ya no hay presencia de malos olores en la vivienda del quejoso, quien puso de manifiesto que al momento no siente olores inadecuados en el sector.</p> <p>➤ En el sitio se evidenció presencia de vertimiento de líquidos con elevada carga orgánica, derivada del lavado de los corrales donde se desarrolla la actividad de cría inadecuada de cerdos.</p> <p>➤ Según lo manifestado por el señor LUIS ANTONIO OLIVERA en el momento no se están sacrificando cerdos, solo se limita a la cría de los animales.</p> <p>➤ En el lugar se encontró una poza septica sin permiso de vertimiento, la cual no se encuentra en funcionamiento debido a que la cantidad de agua depositada supera el nivel de la misma, por lo cual el agua se vierte a la acequia Penso que a su vez circunda a lo largo del Municipio de Fonseca y es utilizada para labores domésticas por algunos habitantes de dicho Municipio.</p> <p>➤ Se estima un caudal de vertimiento de 0.5 ls/ 8 seg.</p>	

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



**VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL A LA ACEQUIA**



**Vertimiento de aguas residuales a la acequia PENSO**

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:*

- Al momento de la visita no se encontró presencia de olores perjudiciales para los habitantes del sector.
- Existe vertimiento de agua residual con alto contenido de carga orgánica a la acequia Pense del Municipio de Fonseca.
  - Existe presencia de pozo séptico sin permiso de vertimiento.
  - Las labores de limpieza de los corrales donde se encuentran los animales no se realiza de manera adecuada, teniendo en cuenta que no se utilizan los químicos y detergentes indicados para el desarrollo de este proceso.
  - El vertimiento inadecuado de aguas residuales con alto contenido de carga orgánica altera las condiciones de los cuerpos de agua donde se realizan dichos vertimientos.
  - NO se le está haciendo reparaciones, limpieza y mantenimiento a la poza séptica del lugar ya que se encontró llena de aguas lluvias y no está en funcionamiento.
  - Se determina que la situación presentada al momento de la visita corresponde a condiciones similares a la encontrada en seguimientos realizados con antelación.
- (...)

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales



vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a medida preventiva realizada a la porqueriza del barrio Caraquitas propiedad de Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

## **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, su delegado o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.



**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dieciséis (16) días del mes de Julio del año 2016.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Adriana Díaz  
Revisó: Sandra Acosta González – Prof. Especializado DTS